Asunto : Informe sobre ejecución de acto administrativo de percepción de indemnización por jubilación anticipada de empleado municipal por efecto del silencio administrativo.
Solicitante : **Ilmo.Ayuntamiento de Nueva Carteya**
Expte. : 292/2019

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

I.- - El Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Nueva Carteya remite escrito por el que adjuntando solicitud por parte de un funcionario municipal, agente de la Policía Local de ese municipio jubilado, por la que, en virtud de solicitud que se presentó por éste con anterioridad instando la concesión de premio de jubilación en orden a lo previsto en Acuerdo Marco de Personal Funcionario habida cuenta que había causado baja por jubilación anticipada con fecha 9 de mayo de 2019 acogido a lo dispuesto en el Real Decreto 1449/2018, de 14, de diciembre, insta ahora la ejecución del acto administrativo oportuno por entender que aquella solicitud ha de considerarse estimada por efecto del silencio administrativo positivo, solicita de estos Servicios Jurídicos se informe sobre tal petición.

II.- Respecto de este mismo asunto, es decir, en relación con la petición que cursó en su día el citado funcionario instando la concesión del premio por jubilación anticipada, ya se emitió informe por ese Servicio Jurídico con fecha 5 de septiembre de 2019 (Expte. 192/2019), en el que, sobre la base de la reciente jurisprudencia al respecto, y al tratarse de una jubilación ordinaria (el Real Decreto 1449/2018, de 14, de diciembre, lo que determina es un adelanto de la edad ordinaria de jubilación para esa clase de funcionarios), nos mostrábamos desfavorables a la concesión de referencia, ello sin perjuicio de que la administración municipal tomase en cuenta otras circunstancias o condicionantes al respecto de la misma.

No se tiene conocimiento de que órgano alguno de la corporación, sobre la base de dicho informe o de cualquiera otro que pudiera haberse emitido al respecto, se haya pronunciado en sentido alguno respecto de la petición formulada en su día por el interesado.

NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870
02-04-2020 14:23:06

pie_registro_dipu_02

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO.- El artículo 146 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en cuanto al procedimiento administrativo de las entidades locales, dispone :

"Artículo 146

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5. C) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el procedimiento administrativo de las entidades locales se rige:

*Primero. **Por lo dispuesto en la propia Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común**.*
Segundo. Por la legislación sobre procedimiento administrativo de las entidades locales que dicten las Comunidades Autónomas respectivas.
Tercero. En defecto de lo anterior y de acuerdo con el artículo 149.3 de la Constitución Española, por la legislación estatal sobre procedimiento administrativo de las entidades locales, que no tenga carácter básico o común.
Cuarto. Por los Reglamentos sobre procedimiento administrativo que aprueben las entidades locales, en atención a la organización peculiar que hayan adoptado."

(La referencia al artículo 5. c) de la LRBRL hay que entenderla hecha al artículo 5 en su redacción actual al haberse declarado su inconstitucionalidad y nulidad si se interpreta en el sentido del fundamento jurídico 5 de la Sentencia del TC 214/1989, de 21 de diciembre, y modificado posteriormente conforme al art. 1.1 de la Ley 11/1999, de 21 de abril).

En tanto en cuanto que norma que regula el procedimiento administrativo común para todas las AA.PP., y sin perjuicio de las particularidades del régimen local, resulta obvio que,

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870
02-04-2020 14:23:06

con arreglo a la prelación normativa que el precedente artículo establece, será la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) la norma que, en todo caso, regirá en primer término el procedimiento de las Entidades Locales, por lo que será ésta la que, en función de las cuestiones suscitadas por el Ayuntamiento de referencia, marcará en términos generales el punto de partida de los respectivos planteamientos que analizamos seguidamente, sin perjuicio de aquellas otras normas que, como tendremos ocasión de comprobar, matizan en determinadas cuestiones, como son las que atañen al personal de las AAPP, aquellas premisas de carácter general.

SEGUNDO.- La Administración pública debe dictar resolución expresa en todo tipo de procedimientos, tanto a instancia o solicitud del interesado como incoados de oficio, y debe igualmente notificar dicha resolución.

Dicho deber, en sentido amplio, es correlativo al oportuno derecho del interesado y se descompone en tres planos:

- La obligación o deber de dictar resolución expresa en todo procedimiento, salvo en los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio y en aquellos procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos al deber de comunicación previa a la Administración. Este deber no es tanto obligación opuesta a un derecho subjetivo exigible, cuanto carga.
- La obligación o deber de pronunciarse, en la resolución expresa dictada, cumpliendo lo anterior, sobre todas las cuestiones que se deriven del expediente.
- El deber de motivar cumplidamente los actos administrativos (planos, estos dos últimos, que sí constituyen obligaciones en sentido estricto).

La plasmación de esa obligación en nuestro derecho positivo actual se encuentra en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la cual determina que :

"Artículo 21 Obligación de resolver

*1. **La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.***

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870

02-04-2020 14:23:06

pie_registro_dipu_02

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de ***tres meses****. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:*

> *a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*
> *b)* ***En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación****.*

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable."

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870

02-04-2020 14:23:06

pie_registro_dipu_02

El deber de resolver que tiene toda Administración Pública, constituye, desde el plano de su naturaleza, un derecho del administrado que se actualiza con ocasión del concreto procedimiento administrativo y que es correlativo a un deber y una carga -en sentido técnico- que pesan sobre la Administración actuante.

No estamos tanto ante un derecho subjetivo que implica la posibilidad de compeler al obligado a una conducta concreta (a una prestación), cuánto ante una facultad de imputar al órgano administrativo una declaración de voluntad que lleva consigo la consiguiente oponibilidad frente a aquel de cierta consecuencia jurídicamente prevista:

- ya sea el efecto estimatorio o desestimatorio de la falta de resolución expresa en un procedimiento a instancia de parte;
- ya la eventual caducidad y archivo de las actuaciones en procedimientos de oficio.

Se trata, en resumidas cuentas y desde el plano del particular, de un derecho público subjetivo a oponer a la Administración una determinada consecuencia jurídica derivada de la conducta inactiva de esta. Frente a tal derecho, sobre el órgano administrativo pesa la carga procedimental de resolver de manera explícita, debiendo asumir, en caso contrario, los efectos jurídicos consiguientes. En sentido técnico, se entiende por carga aquel compelimiento a realizar una conducta, normalmente procesal o procedimental, que pesa sobre un sujeto de Derecho, no exigible por vía de cumplimiento forzoso en forma específica ni resarcible por vía indemnizatoria, que en caso de no ser atendido, impone una consecuencia concreta de carácter (en general) negativo para la posición jurídica del sujeto vinculado por la carga.

En conexión directa con esa obligación de resolver de las AA.PP, la LPACAP en los apartados 2 y 3 del mismo artículo 21, viene a regular el régimen de los plazos en que debe materializarse ese deber, disponiendo expresamente que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa (o intentarse en forma su notificación), es el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo que no puede exceder de 6 meses salvo que una norma con rango de Ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea, podrá establecerse por ley estatal, ley autonómica, ley foral o disposición foral con rango legal, disponiéndose taxativamente que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, éste será de **3 meses.**

Igualmente dispone dicho artículo 21.3 que los plazos señalados en los respectivos procedimiento se han de contar:

- En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación; salvo en los expedientes tributarios incoados tras 1-7-2004, en que se computan desde la notificación de dicho acuerdo (LGT art.104.1).
- En los iniciados **a solicitud del interesado**, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

TERCERO.- En concatenación con la obligación de resolver por las AAPP y para el caso en que esa obligación no se llega a materializar, es decir no se resuelve o se permanece inactiva ante la solicitud de los interesados, las normas reguladoras del procedimiento

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870
02-04-2020 14:23:06

pie_firma_conto_dipu_01
pie_registro_dipu_02

administrativo común (que tienen una reserva constitucional en favor del Estado, CE 149.1,18ª) han venido a regular el instituto del Silencio Administrativo.

El silencio administrativo es un elemento esencial del régimen jurídico de las Administraciones públicas. Esta técnica opera en la actuación de las mismas como un mecanismo que permite, en caso de inactividad por falta de resolución en procedimientos administrativos, imputar a la Administración de que se trate un acto administrativo presunto, que tendrá la condición de verdadero acto, en caso de que las reglas del silencio lo configuren como estimatorio y que, por el contrario, será mera ficción jurídica, si se configura como desestimatorio.

En sentido estricto esta técnica sólo resulta aplicable en caso de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la Administración pública tiene que responder a la petición del particular. No así, como regla casi absoluta, en procedimientos incoados de oficio, en los que la falta de resolución produce el efecto de la caducidad o perención del procedimiento, con la consiguiente imposibilidad de producción de acto administrativo.

El silencio administrativo es un simple hecho jurídico, porque es la norma la que confiere efectos a ese hecho real sin intervención de voluntad alguna. En el ámbito administrativo constituye un auténtico acto administrativo que produce la misma eficacia que el acto dictado expresamente. Esto no significa que la resolución por silencio administrativo sea la forma de resolver un procedimiento administrativo, pues se considera que es un supuesto anormal de acto, ya que la ausencia de declaración expresa no deja de ofrecer serios problemas, incluso para determinar, no ya el contenido del acto que no tienen concreción, sino incluso su misma existencia; es difícil acreditar lo que no existe, la resolución expresa. Estas dificultades que comportan el silencio o acto presunto son las que aconsejan establecer la necesidad de que la Administración deba, en todo caso, dictar la resolución expresa, sin perjuicio de que, en garantías del ciudadano, pueda anticiparse el efecto del silencio.

El hecho de que la Administración no resuelva un procedimiento genera una falta de seguridad jurídica, pues el interesado queda en la incertidumbre sobre cuándo se va a dictar resolución y cuál será su contenido. Para evitar esa incertidumbre aparece la figura del silencio administrativo, que cumple una triple finalidad :

- De *Garantía* : constituida a favor de los ciudadanos, que a tenor del silencio pueden imputar un efecto concreto a la inactividad administrativa y, lo que es más importante, no quedan inermes frente a la misma. La tuición del administrado está presente en la génesis de la técnica del silencio administrativo. El silencio administrativo no es una excusa legal a invocar por la Administración para poder así resolver o no, según le venga en gana, sino que es un mecanismo o técnica inventada para proteger al particular de las consecuencias perniciosas que puedan provocársele como consecuencia del incumplimiento, por parte de aquélla, de la obligación que tiene de resolver.

- De *Punición* : respecto de la pasividad administrativa, de modo que el incumplimiento por parte de la Administración de su deber de resolver permite al

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870
02-04-2020 14:23:06

interesado, en todo caso, alzarse contra las consecuencias de este silencio, y, además, determina en ocasiones la estimación de sus solicitudes, con todas las consecuencias asociadas a ello. La Administración no tiene la facultad de guardar silencio ante las peticiones de los ciudadanos, sino que tiene la obligación de resolver, siendo la mecánica del silencio administrativo sólo un remedio para posibilitar el acceso de los interesados a instancias administrativas superiores o bien a la vía judicial. Acudir a la inactividad como forma de dar por resueltas las peticiones de los administrados tiene sus costos, y uno de ellos es el de no poder oponer, después, aquello que sea fruto de la propia inactividad.

- De *Control* : existente en el ámbito de las relaciones interorgánicas o interadministrativas.

El escenario que contempla actualmente la LPACAP para regular el sentido del silencio no es el de peticiones indiscriminadas a la Administración, sino de aquellas que pueden reconducirse a alguno de los procedimientos «detectados e individualizados», más o menos normativizados. De esta manera, al establecerse la regla general de silencio positivo, se parte de que tal ficción legal se aplica a procedimientos predeterminados. En definitiva, el silencio regulado en LPACAP opera solamente en el marco de alguno de los expedientes o procedimientos reconocidos como tales por el ordenamiento, estén o no recogidos en las normas reglamentarias de delimitación del procedimiento. Asimismo, las peticiones o solicitudes de los administrados deben someterse al tratamiento y caracteres propios del procedimiento en el que se insertan, considerado en su conjunto. De forma que una solicitud concreta deducida en el seno de un procedimiento de oficio más amplio o complejo, aunque tenga cierta sustantividad, no se considera iniciadora de un expediente a solicitud del interesado, con la consecuencia de que se entenderá desestimada.

La regulación de la institución del silencio administrativo actualmente viene de la mano del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en cuanto que viene a disponer lo siguiente :

"Artículo 24 Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado

1. En los procedimientos ***iniciados a solicitud del interesado****, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo,* ***el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario****. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.*

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870
02-04-2020 14:23:06

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. ***La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen****:*

> *a) En los casos de* ***estimación*** *por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*
>
> *b) En los casos de* ***desestimación*** *por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.*

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver."

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045

AAF118A7F49A27174045

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870

02-04-2020 14:23:06

pie_registro_dipu_02

La técnica del silencio administrativo permite diferenciar entre actos presuntos, expresos y tácitos siendo el acto presunto -como es el nos interesa en este informe- aquel que se imputa a la Administración pública que debió resolver en plazo y no lo hizo. Realmente no existe declaración de voluntad administrativa, sino que se efectúa una imputación de la misma para garantizar la debida protección al interesado. Ello da lugar a una doble vertiente con diferentes efectos :

- En caso de silencio positivo (*estimatorio)*, surge un acto administrativo cierto y existente, que no puede ser desconocido por la Administración pública, de forma que, no puede resolver, posteriormente a la producción del efecto del silencio, en sentido contrario (desestimatorio). Para dejar sin efecto el acto es preciso acudir a los mecanismos ordinarios de revisión de oficio. Es decir, el silencio positivo vincula férreamente a la Administración.
  No es posible la revocación del acto presunto estimatorio mediante un acto expreso extemporáneo contrario, al ser este un acto «de contrario imperio» que excede las potestades de la Administración pública, salvo previa revisión de oficio, conforme al Dictamen del Consejo de Estado de 1-3-1979; y sentencias del Tribunal Supremo de 18-2-98, y de la Audiencia Nacional de 14-11-02.

- En el caso de ser el silencio *negativo* (*desestimatorio*), el acto no alcanza existencia real, sino que es producto de una ficción cuyo fin es permitir acceder al interesado, que ha visto desestimada presuntamente su solicitud, a los recursos administrativos y/o judiciales pertinentes, satisfaciendo el presupuesto procedimental o procesal de la previa existencia de acto (Véase la Sentencia del TSJ Navarra de 11-5-00). Por ello, la Administración que no ha resuelto puede, posteriormente, resolver en sentido contrario al efecto del silencio, sin necesidad de emplear procedimientos específicos de revisión o, en este caso, de revocación. El silencio negativo no tiene efecto vinculante alguno.

CUARTO.- En lo que respecta al análisis concreto del asunto planteado por el Ayuntamiento, una vez expuesto lo anterior respecto de la obligación o deber de resolver que tiene la Administración así como la teoría de los actos presuntos y el resultado de la inactividad o falta de resolución de aquella, nos lleva a las siguientes consideraciones :

I.- En cuanto al deber de resolver que el artículo 21 LPACAP impone a la Administración respectiva -en ese caso, el Ayuntamiento consultante- nada habría que objetar, pues efectivamente, una vez iniciado un procedimiento a instancia de parte, y a salvo de que la solicitud adoleciese de cualesquiera de los requisitos que se exigen en el artículo 66 LPACAP (que obligaría a la Administración a proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de esa misma norma), lo cierto y claro es que ésta debiera haber procedido a la incoación del oportuno expediente administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y ss. de referida Ley.

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870

02-04-2020 14:23:06

pie_registro_dipu_02

Tal circunstancia ni que decir tiene que llevaría aparejada asimismo las actuaciones de información que se exigen en el párrafo segundo del artículo 21.4 LPACAP, cuestiones todas éstas de las que no se tiene constancia y que se denuncian específicamente en el escrito del interesado.

II.- En lo que se refiere al "*dies a quo*" para el cómputo del plazo que poseía la Administración municipal para emitir la resolución que procediese y su notificación expresa al interesado, tampoco existe duda de que éste debe realizarse desde que éste presentó la correspondiente solicitud en el Registro General de la corporación, es decir, en el caso que nos ocupa, desde el 22 de mayo de 2019. Ello es así en orden no ya a que fue con esta fecha que el interesado instó del Ayuntamiento de forma fehaciente el pago de la indemnización a que según éste tenía derecho por efecto de lo previsto en el Acuerdo Marco suscrito entre esa entidad y los funcionarios al servicio de la misma, sino que al no constar que tal solicitud no fuese admitida a trámite -ya fuera por no cumplir los requisitos del art. 66 LPACAP o por incurrir en alguna de las circunstancias previstas en el art. 68.1 in fine de esta Ley, o por cualquier otra circunstancia prevista en las normas generales o específicas de la materia-, lo cierto es que debería habérsele dado la tramitación administrativa correspondiente.

Tampoco consta que la Administración municipal haya adoptado resolución donde se suspendiese el plazo máximo para resolver con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 LPACAP, ni así tampoco que este pudiera haber sido ampliado en virtud de lo previsto en el artículo 23 de dicha Ley.

III.- En lo referente a los plazos para resolver y, en este caso concreto, bajo la premisa de que la Administración no ha resuelto en tiempo y forma, la aplicación de la teoría de los actos presuntos, y sobre todo, por encima de ello, el significado del silencio administrativo en cuanto a la petición de parte, entran en juego a la hora de valorar la petición última de ésta respecto de la ejecución del acto a su juicio por efecto estimatorio de indicado silencio.

Para tratar este asunto, partimos del hecho cierto de que la petición que se realiza por el interesado es una cuestión relativa a Personal de la Administración Pública, y que la corporación municipal de referencia carece -o al menos no consta o no se ha indicado nada de contrario por ésta- del correspondiente catálogo de procedimientos a que se refiere el párrafo primero del artículo 21.4 LPACAP, donde se determinasen los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

Es por ello que, a priori, supuestamente al no tener establecido un procedimiento determinado para ello, cabría entender que por aplicación del artículo 21.3 LPACAP el plazo máximo a tener en cuenta para la aplicabilidad de la teoría del acto presunta sería de 3 meses, contados conforme a lo indicado en el apartado anterior. Y, en consecuencia, que a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 24.1 LPACAP, el efecto del silencio administrativo, al no encontrarse el procedimiento en cuestión en ninguno de los supuestos que el propio artículo 24 determina, sería de carácter positivo, es decir, estimatorio de las pretensiones del interesado.

Ahora bien, el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045

AAF118A7F49A27174045

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870

02-04-2020 14:23:06

pie_registro_dipu_02

Administrativo Común, tiene por objeto, conforme a su exposición de motivos, la adecuación a la Ley 30/1992 de los procedimientos de gestión de personal, regulados por diversas normas de rango legal y reglamentario, entre las que cabe mencionar el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como los Reales Decretos 2223/1984, de 19 de diciembre, Reglamento General de Ingreso; 730/1986, de 11 de abril, Reglamento de Situaciones Administrativas, y 28/1990, de 15 de enero, Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional entre otras. Ello sobre la base de que, cómo este mismo Preámbulo establecía : "*...Dichos procedimientos reúnen características especiales que los diferencian de los que, en un ámbito jurídico distinto, se desenvuelven entre la Administración y los particulares, por cuanto la relación funcional o de servicio que une a la Administración con su personal es, por su propia naturaleza, una relación de supremacía especial, como ha señalado el Tribunal Constitucional. De otro lado, determinados procedimientos comportan consecuencias económicas y organizativas que, por su incidencia en el gasto público y en el principio de autoorganización de la Administración Públicas, han de entenderse exceptuados del principio general de estimación presunta de las solicitudes que no recaiga resolución expresa en plazo*".

Este Real Decreto dispone en su artículo 1º que :

"Artículo 1 Objeto

El presente Real Decreto tiene por objeto la adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos en materia de gestión del personal incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.".

En relación con ello, esta norma venía a establecer en sus artículos 2 y 3, y en virtud a lo que se disponía en la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LJRAPyPAC (actualmente Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP) los procedimientos en materia de personal que, a aquellos efectos, se imputaban con eficacia desestimatoria o estimatoria en función de los respectivos casos, y así se disponía lo siguiente :

"Artículo 2 ***Supuestos de eficacia desestimatoria***

Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

a) Asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento: Dos meses.

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870
02-04-2020 14:23:06

pie_firma_conto_dipu_01
pie_registro_dipu_02

b) Reconocimiento de grado personal y servicios previos: Dos meses.
c) Autorización de comisiones de servicios: Tres meses.
d) Declaración de situaciones administrativas, salvo los supuestos incluidos en el artículo siguiente: Tres meses.
e) Autorización de permutas de destino entre funcionarios: Tres meses.
f) Adscripción provisional a puestos de trabajo: Tres meses.
g) Clasificaciones e integraciones en Cuerpos o Escalas de nivel superior: Dos meses.
h) Procedimientos de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, a excepción de los señalados en los epígrafes anteriores: Plazos fijados por su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
i) Procedimientos de resolución de las solicitudes formuladas en relación con la adscripción de puestos a determinados grupos de funcionarios, forma de provisión de aquéllos, titulaciones requeridas, Administraciones de procedencia para ocuparlos, localidad del puesto, exclusividad del mismo, temporalidad, consideraciones de amortización a un plazo determinado y de cualesquiera otras que tengan incidencia en las relaciones de puestos de trabajo o catálogos: Tres meses.
j) Evaluación de la actividad investigadora del profesorado universitario y del personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Siete meses.
*k) **Cualquier otro procedimiento, no incluido en el apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto, cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento: El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre**.*

Artículo 3 Supuestos de eficacia estimatoria

1. Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender estimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

a) Vacaciones en período ordinario: Un mes.
b) Permisos por nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad de un familiar: Un día.
c) Permisos por traslado de domicilio sin cambio de residencia: Diez días.
d) Permisos para concurrir a exámenes finales: Tres días.
e) Permisos de una o media hora de ausencia del trabajo para el cuidado de hijo menor de nueve meses: Un día.
f) Permisos para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal: Tres días.
g) Permisos por maternidad o adopción: Tres días.

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870
02-04-2020 14:23:06

pie_registro_dipu_02

h) Permisos para asuntos particulares: Diez días.
i) Reducción de jornada por razones de guarda legal: Diez días.
j) Ampliación de jornada para quien la tiene reducida por guarda legal: Diez días.
k) Permisos sindicales: Tres meses.
l) Licencia por estudios sobre materias directamente relacionadas con la Función Pública: Tres meses.
m) Licencia por matrimonio: Diez días.
n) Prórrogas de toma de posesión de puestos obtenidos por primer nombramiento o concurso: Veinte días.
ñ) Reingreso al servicio activo de personal con reserva de plaza y destino: Tres meses.
o) Reingreso procedente de suspensión por tiempo inferior a seis meses: Diez días.
p) Excedencia para el cuidado de hijos: Un mes.
q) Excedencia voluntaria por otra actividad en el sector público, prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984: Tres meses.
r) Excedencia voluntaria por interés particular, prevista en el artículo 29.3.c) de la Ley 30/1984: Tres meses.
s) Excedencia voluntaria por agrupación familiar: Tres meses.
t) Servicios especiales: Dos meses.
u) Servicios en Comunidades Autónomas: Dos meses.
v) Suspensión del contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria: Diez días.
w) Suspensión del contrato de trabajo por desempeño de puesto de alto cargo o por cargo electivo: Diez días.
x) Jubilaciones voluntarias: Tres meses.

2. El plazo máximo para resolver los procedimientos no mencionados en el artículo 2 y en los apartados anteriores del presente artículo será el fijado por su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La falta de resolución expresa en dicho plazo permitirá entender estimadas las solicitudes formuladas."

En relación con este Real Decreto y su vigencia actual se ha venido discutiendo por la doctrina y por la jurisprudencia su aplicabilidad una vez derogada la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAPyPAC, en función de la cual adecuaba los respectivos procedimientos en materia de personal. Este permanente cuestionamiento por la doctrina administrativista y jurisprudencial tras la promulgación de diversas normas de superior rango, ha tenido su más fiel exponente respecto a dicha polémica en la Sentencia de 8 de Mayo de 2019 de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del TSJ Galicia, que venía a manifestarse en los siguientes términos :

"A fin de excluir los efectos del silencio positivo, asimismo aduce el Abogado del Estado que en este caso son desestimatorios, conforme resulta del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto.

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870
02-04-2020 14:23:06

pie_registro_dipu_02

En concreto, considera que este supuesto está en la regla de excepción del artículo 2.1 de dicho RD, que establece que las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender desestimadas una vez transcurrido el plazo de tres meses sin que se hubiera dictado resolución expresa: Procedimientos de resolución de las solicitudes formuladas en relación con la adscripción de puestos a determinados grupos de funcionarios, forma de provisión de aquéllos, titulaciones requeridas, Administraciones de procedencia para ocuparlos, localidad del puesto, exclusividad del mismo, temporalidad, consideraciones de amortización a un plazo determinado y de cualesquiera otras que tengan incidencia en las relaciones de puestos de trabajo o catálogos.
Pero dicho RD no resulta operativo en este caso, tal como ha argumentado esta Sala y Sección reiteradamente al armar que el citado RD 1777/1994 ha perdido vigencia.
Hemos expuesto y argumentado nuestro criterio en la sentencia de 8 de febrero de 2012 en el sentido siguiente: "Consideramos que dicho R.D.1777/1994 ha perdido vigencia tras el agotamiento con creces del plazo habilitado por la citada Disposición Adicional Segunda, 2, de la Ley 4/1999 , la cual ja un doble mandato para el Gobierno. Primero, que adapte las normas del procedimiento al sentido del silencio positivo. Segundo, que lo lleve a cabo en dos años. A nuestro juicio varias perspectivas interpretativas conducen a excluir la pervivencia de la vigencia del Reglamento citado". (.../...).

Sin embargo, casi paralelamente al TSJ Galicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de Mayo de 2019 ((Recurso: 246/2016, en la que se pronuncia sobre la vigencia del RD 1777/94, de 5 de agosto), ha tratado de atajar la polémica surgida en cuanto a la vigencia de la regulación contenida en dicho Real Decreto, en lo atinente al sentido del silencio en los procedimientos de gestión de personal, ratifica la pervivencia de dicha disposición reglamentaria pues como concluye el Alto Tribunal que :

"Ninguna norma ha derogado expresamente el RD 1777/1994, ni tampoco se colige su derogación por ser contrario a norma de superior rango salvo en los puntos expresados por el RD Ley 8/2011, que no conciernen al apartado k) salvo en funcionaria víctima de violencia de género".

En este sentido resulta curioso comprobar cómo el TSJ Galicia, que se pronunciaba el 8 de mayo de 2019 contrario a la vigencia del RD 1777/94, y se convertía en paradigma de la postura contraria a la vigencia de dicha norma, posteriormente, en Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, viene ahora a confirmar la jurisprudencia del TS, haciendo mención expresa de la ya referida STS 28-5-2019, manifestando lo siguiente :

"Pues bien, el Tribunal Supremo, en el fundamento de derecho octavo de la sentencia de 28 de mayo de 2019 (Recurso: 246/2016), [en la que se pronuncia sobre la vigencia del RD 1777/94, de 5 de agosto] se pronunció de la siguiente manera:
«Resulta patente que ningún Real Decreto posterior ha derogado el RD 1777/1994 (art. 2.2 C. Civil).

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870
02-04-2020 14:23:06

Sin embargo, si ha sido afectado por un Real Decreto Ley, el 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y de cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
Bajo ese proceloso título legislativo hallamos un precepto que ilustra sobre el carácter de negativo del silencio en el RD 1777/1994, así como su vigencia.
'Artículo 26. Sentido positivo del silencio administrativo.
En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).'
En el Anexo I indica una relación de procedimientos administrativos con silencio negativo que pasa a positivo entre los que se incluyen la permuta art. 2e) del RD 1777/1994 y la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género, art. 2 h) y k).
Ninguna duda, ofrece, pues la vigencia del silencio negativo en el apartado k) salvo en lo referido a la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género por razón de la modificación operada por el RD Ley 8/2011».".

En virtud de ello, habría que hacer alusión a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, con el fin de determinar si éste pudo haber afectado igualmente a otras cuestiones en materia de personal tal cual es la que traemos a colación en este informe. Acudimos así a lo previsto en el artículo 26 de indicada norma que dispone lo siguiente :

"Artículo 26. Sentido positivo del silencio administrativo.
En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.".

Pues bien, del examen del Anexo I que se cita en indicado artículo 26 se comprueba que, tal cual exponía la Sentencia del TSJ Galicia de 18-09-2019, a salvo de la nueva regulación del régimen del silencio administrativo en los casos de permuta de funcionarios (art. 2e) del RD 1777/1994), y de movilidad de funcionaria víctima de violencia de género, (art. 2 h) y k RD 1777/1994), que pasa a tener sentido positivo, no se introduce ninguna otra modificación en aquella normativa previa.

En resumen, se colige que, al día de la fecha, se mantiene en vigor el RD 1777/1994 y, por lo tanto, también los efectos desestimatorios del silencio recogidos en su art. 2, apartados k), sin que ello suponga ninguna contradicción con lo previsto en el artículo 21 LPACAP, al

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870
02-04-2020 14:23:06

pie_registro_dipu_02

ser aquélla una norma de carácter especial a la que se remite ésta, siéndole de aplicación tal régimen al supuesto que se nos plantea.

Es decir, habida cuenta que indicado artículo 2, letra k) RD 1777/94 establece que : "*...k) Cualquier otro procedimiento, no incluido en el apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto, cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento: El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*." y, dado que en el supuesto que estamos analizando, en el fondo, de lo que se trataría es de obtener por el solicitante un "*efecto económico*" en su favor -sin entrar aquí en otras cuestiones al respecto de dicho efecto en orden a que ya fueron analizados en el informe ya referido emitido por este Servicio-, sin que se tenga conocimiento asimismo de que haya establecido un plazo específico para resolución de este tipo de materias, por lo que le resulta de aplicación el plazo de 3 meses que el propio art. 2, letra k) dispone, resulta obvio que, transcurrido el citado plazo desde que el interesado interpuso su escrito de petición sin que haya mediado resolución expresa alguna al respecto -debidamente notificada en tiempo y forma-, el efecto del asunto presunto producido es el desestimatorio.

A tenor pues de todo cuanto antecede, y a juicio del que suscribe, a modo de conclusión, entendemos no ha lugar a que la Administración municipal deba proceder a la ejecución de acto administrativo alguno, pues tal acto no ha alcanzado existencia real, a salvo, claro está, de que conforme a la teoría de los actos presuntos, en este caso desestimatorios, la Administración -que no ha resuelto- pueda, posteriormente, si así lo estima conveniente conforme a derecho, resolver en sentido contrario al efecto del silencio, sin necesidad de emplear procedimientos específicos de revisión o revocación. El silencio negativo producido no tiene efecto vinculante alguno para la corporación, la cual, incluso de forma extemporánea, bien pudiera resolver ratificando la desestimación de lo instado. Se produce con ello pues la ficción cuyo único fin es permitir al interesado, que ha visto desestimada presuntamente su solicitud, acceder a los recursos administrativos y/o judiciales pertinentes, satisfaciendo el presupuesto procedimental o procesal de la previa existencia de acto.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).
El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.
José Antonio Del Solar Caballero.

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
AAF1 18A7 F49A 2717 4045
AAF118A7F49A27174045
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 2/4/2020

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2020/5870
02-04-2020 14:23:06

pie_registro_dipu_02